

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO

- I. Con fecha 29 de enero de 2021, ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de D.A.L.G., en el que solicita, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), conocer qué entidades, de las sancionadas por la CNMC en su Resolución de 11 de julio de 2019, en el Expte. S/0425/12 INDUSTRIAS LÁCTEAS 2, han recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- II. El artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), establece en su apartado primero que:
*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.
Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.*
- III. El artículo 13 de la Ley 19/2013 define como “información pública” lo siguiente: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*
- IV. Por otra parte, el apartado segundo de la Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) establece que *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*
- V. Para acceder a los documentos judiciales se ha de observar el régimen específico que resulta aplicable, regulado en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, desarrollado en las normas que regulan el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.
- VI. Examinada la documentación sobre la que se solicita información se significa que de acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG el acceso a los documentos judiciales, se rige por su normativa específica, no correspondiendo a esta Comisión dar traslado de información elaborada por los Tribunales e informar sobre el estado de las actuaciones judiciales.

Las sentencias de la Audiencia Nacional una vez resueltos los recursos, se publican en el CENDOJ y pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.

- VII. A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

DESESTIMAR la solicitud de acceso formulada por D.A.L.G. de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, y conforme a la argumentación expresada ut supra.

Notifíquese esta resolución al interesado.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, 11 de febrero de 2021.

El Secretario del Consejo
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)